

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCH

PANAMA, R. DE PANAMA VIERNES 30 DE AGOSTO DE 1996

Nº23,112

CONTENIDO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES RESOLUCION EJECUTIVA Nº 10

(De 19 de agosto de 1996)

"POR MEDIO DE LA CUAL EL ORGANO EJECUTIVO CONCEDE ALGUNAS PRERROGATIVAS Y BENEFICIOS A LA ORGANIZACION DE LAS CORTES SUPREMAS DE LAS AMERICAS, ESTABLECIDAS EN EL DECRETO DE GABINETE Nº 280 DE 13 DE AGOSTO DE 1970" PAG. 2

RESOLUCION Nº 11

(De 19 de agosto de 1996)

"RECONOCER DEFINITIVAMENTE, AL SEÑOR GERARDO MAORIZ CORTES, COMO CONSUL GENERAL DE COSTA RICA EN DAVID, CHIRIQUI, REPUBLICA DE PANAMA" PAG. 4

RESOLUCION EJECUTIVA Nº 12

(De 23 de agosto de 1996)

"POR MEDIO DE LA CUAL EL ORGANO EJECUTIVO CONCEDE ALGUNAS PRERROGATIVAS Y BENEFICIOS A LA SUBSEDE DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, ESTABLECIDAS EN EL DECRETO DE GABINETE Nº 280 DE 13 DE AGOSTO DE 1970" PAG. 4

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION - NATURALIZACION

RESOLUCION Nº 70

(De 23 de agosto de 1996)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE NANCY LONDONO SANTAMARIA." PAG. 6

RESOLUCION Nº 71

(De 23 de agosto de 1996)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ALSTON CALWELL NEWBALL ARCHBOLD" PAG. 7

RESOLUCION Nº 72

(De 23 de agosto de 1996)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE AIDA LUCIA MOLINA ALVAREZ" PAG. 8

RESOLUCION Nº 73

(De 26 de agosto de 1996)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE OSCAR GUILLERMO ZAPATA HABED." PAG. 9

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCION Nº 12

(De 8 de agosto de 1996)

"OTORGAR AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, DERECHOS EXCLUSIVOS DE EXTRACCION DE GRAVA DE RIO EN DOS (2) ZONAS DE 270 HECTAREAS, UBICADAS EN LOS CORREGIMIENTOS DE BOQUERON, BAGALA Y TIJERAS, DISTRITO DE BOQUERON, PROVINCIA DE CHIRIQUI." PAG. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DEL 29 DE MARZO DE 1996

"DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE Y VASQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD BIENES Y RAICES DANNA, S.A." PAG. 14

FALLO DEL 17 DE MAYO DE 1996

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RUBEN MONCADA LUNA EN REPRESENTACION DE JEANE JOHNSON JUSTINIANI" PAG. 23

FALLO DEL 14 DE JUNIO DE 1996

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RUBEN MONCADA LUNA EN REPRESENTACION DE JEANE JOHNSON JUSTINIANI" PAG. 28

FALLO DEL 23 DE JULIO DE 1996

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO RAFAEL SOLANO EN REPRESENTACION DE BROOKE ALEXANDER HART" PAG. 30

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 120

(De 28 de agosto de 1996)

"POR EL CUAL SE EXTIENDE EL PERIODO DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DISPUESTO EN EL DECRETO EJECUTIVO Nº 97 DE 23 DE JULIO DE 1996" ... PAG. 45

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631. Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NÚMERO SUELTO: B/. 2.40

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION EJECUTIVA Nº 10

(De 19 de agosto de 1996)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades Constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que en reunión celebrada en la ciudad de Washington, D.C., el 26 de octubre de 1995, los Presidentes de las Cortes Supremas de veintinueve (29) países del Hemisferio Occidental, acordaron la constitución de la Organización de las Cortes Supremas de las Américas, y se escogió a la República de Panamá como sede de la Secretaría Permanente de dicha Organización;

Que asimismo se acordó designar a la República de Panamá, como sede de la próxima reunión plenaria de la Organización de las Cortes Supremas de las Américas, circunstancia que conlleva el ejercicio de la primera Presidencia de la referida Organización, honor que recaerá en el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá;

Que la Organización de las Cortes Supremas de las Américas tiene como objetivos fundamentales la promoción y el fortalecimiento de la independencia judicial y del estado de derecho en el Hemisferio, al igual que el apropiado tratamiento constitucional de cada Organo Judicial, como una rama fundamental del Estado en la región, a través de actividades que promuevan la cooperación, la educación, la información, la modernización y otros aspectos sobre asuntos judiciales;

Que en los Estatutos de dicha Organización, aprobados en la referida reunión, se prevé que la Secretaría Permanente será la depositaria de los archivos de la Organización y estará encargada de brindar información sobre asuntos judiciales del Hemisferio a todos los miembros, administrar las finanzas de la Organización y coordinar las actividades de ésta;

Que es de gran importancia la elección de la República de Panamá como sede de la Secretaría Permanente, así como de la próxima reunión plenaria y de la primera Presidencia de la Organización de las Cortes Supremas de las Américas;

Que el Decreto de Gabinete No. 280 de 13 de agosto de 1970, faculta al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, para otorgar y controlar los privilegios e inmunidades de las Misiones Diplomáticas, las Oficinas Consulares y a miembros de ellas, a los Representantes de Organismos Internacionales, y a las Misiones Especiales de éstos o de gobiernos extranjeros y a miembros de ellas;

Que por las razones expuestas, es necesario dotar a la Organización de las Cortes Supremas de las Américas de algunas prerrogativas y beneficios establecidos en el Decreto de Gabinete No. 280 de 13 de agosto de 1970, que permitan facilitar el ejercicio de las delicadas funciones que le han sido encomendadas.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: *Conceder a la Organización de las Cortes Supremas de las Américas los privilegios e inmunidades que el Decreto de Gabinete No. 280 de 13 de agosto de 1970 concede a los Organismos Internacionales.*

ARTICULO SEGUNDO: *Los privilegios e inmunidades reconocidos en la presente Resolución no serán interpretados como un reconocimiento del Órgano Ejecutivo a dicha organización como un organismo internacional.*

ARTICULO TERCERO: *Los privilegios e inmunidades concedidos sólo serán aplicables a los actos relacionados con la sede de la Secretaría Permanente de dicha Organización.*

ARTICULO CUARTO: *La Organización de las Cortes Supremas de las Américas deberá informar al Ministerio de Relaciones Exteriores los nombres de los funcionarios que se encargarán de la Secretaría Permanente de dicha Organización y periódicamente informarán sobre los avances de los proyectos que ésta realice.*

ARTICULO QUINTO: *La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación.*

Dada en la ciudad de Panamá, República de Panamá a los 19 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996)

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADAÑES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

RESOLUCION Nº 11
(De 19 de agosto de 1996)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades Legales

CONSIDERANDO:

Que la Honorable Embajada de Costa Rica, mediante Nota número 09-10-ECRP-96 de fecha 4 de Julio de 1996, solicita el reconocimiento definitivo para el Señor GERARDO MADRIZ CORTES, como Cónsul General de la República de Costa Rica en David, Chiriquí, República de Panamá.

RESUELVE

RECONOCER DEFINITIVAMENTE, al Señor GERARDO MADRIZ CORTES, como Cónsul General de Costa Rica en David, Chiriquí, República de Panamá, expedir el Exequátur de Estilo y oficiar a las autoridades competentes a fin de que presten a dicho funcionario las facilidades y garantías que sean necesarias para el libre ejercicio de las funciones que le han sido encomendadas.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

RESOLUCION EJECUTIVA Nº 12
(De 23 de agosto de 1996)

"Por medio de la cual el Organo Ejecutivo concede algunas prerrogativas y beneficios a la Subsede del Parlamento Centroamericano, establecidas en el Decreto de Gabinete No. 280 de 13 de agosto de 1970."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades Constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No. 2 de 16 de mayo de 1994, la República de Panamá aprueba el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, firmado en Guatemala, el 2 de octubre de 1987 y sus Protocolos;

Que la Junta Directiva del Parlamento Centroamericano mediante el Acuerdo No. 3 incisos 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4, tal como consta en Acta de dicha Junta No. JD-20/1995-1996 de 25 de julio de 1996, decide la creación de la Subsede del Parlamento Centroamericano en la República de Panamá y autoriza su inmediata instalación y funcionamiento;

Que la Ley No. 2 de 16 de mayo de 1994, por la cual se aprueba el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, establece en su artículo 1, que el Parlamento Centroamericano es un órgano regional de planeamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, sociales y culturales de interés común, con el fin de lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamente en la democracia representativa y participativa, en el pluralismo y en el respeto a las legislaciones nacionales y al derecho internacional;

Que por las razones expuestas, es necesario dotar a la Subsede del Parlamento Centroamericano de algunas prerrogativas y beneficios establecidos en el Decreto de Gabinete No. 280 de 13 de agosto de 1970, que faciliten el ejercicio de las delicadas funciones que le han sido encomendadas.

Que el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores está facultado para otorgar y controlar, privilegios e inmunidades a misiones diplomáticas, oficinas consulares y a miembros de ellas, a representantes de organismos internacionales, y a misiones especiales de éstos o de gobiernos extranjeros y a miembros de ellas;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Conceder a la Subsede del Parlamento Centroamericano los privilegios e inmunidades que el Decreto de Gabinete No. 280 de 13 de agosto de 1970 concede a los Organismos Internacionales.

ARTICULO SEGUNDO: Los privilegios e inmunidades reconocidos en la presente Resolución no serán interpretados como un reconocimiento del Organismo Ejecutivo a dicha organización como un organismo internacional.

ARTICULO TERCERO: Los privilegios e inmunidades concedidos sólo serán aplicables a los actos relacionados con la Subsede del Parlamento Centroamericano.

ARTICULO CUARTO: La Subsede del Parlamento Centroamericano deberá informar al Ministerio de Relaciones Exteriores, los nombres de los funcionarios que se encargarán de la Oficina de la Subsede de dicho Parlamento y periódicamente informarán sobre los avances de los proyectos que ésta realice.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su firma.

Dada en la ciudad de Panamá, República de Panamá a los 23 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996)

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION - NATURALIZACION
RESOLUCION Nº 70
(De 23 de agosto de 1996)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, **NANCY LONDOÑO SANTAMARIA**, con nacionalidad **COLOMBIANA**, mediante apoderado legal, solicita a este Ministerio, se le conceda **CARTA DE NATURALEZA**, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10o. de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.0772 del 18 de febrero de 1988.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cédulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-65671.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedida por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr.Enrique Garibaldi Bazán.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.255 del 24 de agosto de 1995, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones Constitucionales y Legales que rigen sobre la Materia.

RESUELVE:

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de **NANCY LONDONO SANTAMARIA**.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 71
(De 23 de agosto de 1996)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, **ELSIE ALVAREZ A.**, abogada en ejercicio, con cédula de identidad personal No.4-234-448; en virtud del poder conferido por **ALSTON CALWELL NEWBALL ARCHBOLD**, natural de **COLOMBIA**, solicita a este Ministerio, se le conceda **CARTA DE NATURALEZA**, a favor de su representado, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10o. de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Sexto del Circuito de Panamá, donde establecen que que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No.3928 del 7 de noviembre de 1980.
- c) Certificación expedida por la Subdirección General de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-43805.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedida por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Gysella Padilla de Moreno.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.158 del 21 de mayo de 1993, expedida por el Tribunal Electoral.

- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones Constitucionales y Legales que rigen sobre la Materia.

R E S U E L V E :

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de ALSTON CALWELL NEWBALL ARCHBOLD.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 72
(De 23 de agosto de 1996)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, AIDA LUCIA MOLINA ALVAREZ, con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita a este Ministerio, se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10o. de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Séptimo del Circuito de Panamá, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de tres años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.14,430 del 22 de marzo de 1991.
- c) Certificación expedida por la Subdirección General de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-59622.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedida por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Grizel Pinzón.

- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Certificado de Matrimonio, inscrito en el tomo 240 de la Provincia de Panamá, donde se comprueba el vínculo existente entre la peticionaria y el panameño Jacques Juseff Hernández Bravo.
- h) Certificado de Nacimiento, inscrito en el tomo 257 de la Provincia de Panamá, donde se acredita la nacionalidad del cónyuge de la peticionaria.
- i) Copia de la Resolución No.268 del 19 de septiembre de 1995, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones Constitucionales y Legales que rigen sobre la Materia.

RESUELVE:

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de AIDA LUCIA MOLINA ALVAREZ.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 73
(De 26 de agosto de 1996)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, OSCAR GUILLERMO ZAPATA HABED, con nacionalidad NICARAGUENSE, mediante apoderado legal, solicita a este Ministerio, se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10o. de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Séptimo del Circuito de Panamá, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.

- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.1627 del 23 de julio de 1984.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cédulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-65236.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedida por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Fulvia E. Merel.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.63 del 9 de marzo de 1995, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones Constitucionales y Legales que rigen sobre la Materia.

R E S U E L V E :

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de OSCAR GUILLERMO ZAPATA HABED.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES
RESOLUCION Nº 12
(De 8 de agosto de 1996)

LA MINISTRA DE COMERCIO E INDUSTRIAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota DM-446 del 21 de mayo de 1996, el señor Ministro de Obras Públicas solicita al Ministerio de Comercio e Industrias, se le otorgue concesión para la extracción de 42,000 M3. de grava de río en dos (2) zonas ubicadas en los Corregimientos

de Boquerón, Bagala y Tijeras, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí;

Que dicho material será utilizado en la ejecución del proyecto ENSANCHE Y REHABILITACION DE LA CARRETERA DAVID-CONCEPCION, RENGLON #2 (CALLE A LA MONTILLA-ENTRADA A BOQUERON) en la Provincia de Chiriquí, el cual tendrá un periodo de duración de 400 días calendaricos;

Que el Artículo 103 del Código de Recursos Minerales, modificado por la Ley Nº89 de 4 de octubre de 1973, establece que "la Nación podrá llevar a cabo el aprovechamiento y desarrollo de los recursos minerales por su propia cuenta. Para hacerlo utilizará los organismos oficiales existentes o establecerá nuevas entidades u organismos especiales o autónomos. Los organismos oficiales podrán llevar a cabo las operaciones mediante el uso de contratistas. Los organismos oficiales tendrán preferencia con respecto a cualquier otra persona natural o jurídica que haya presentado solicitud de concesión minera para los mismos minerales y en las mismas zonas o áreas";

Que el Artículo 104 del mencionado Código, modificado mediante la Ley Nº33 de 8 de noviembre de 1984, establece que "la facultad para llevar a cabo operaciones mineras por organismos oficiales será otorgada a estos mediante Resolución del Ministro de Comercio e Industrias, la cual deberá indicar la Descripción de la zona, el número de hectáreas, los minerales comprendidos en la autorización, la duración y cualquier otra condición que el Ministerio de Comercio e Industrias considere conveniente establecer,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR al Ministerio de Obras Públicas, derechos exclusivos de extracción de grava de río en dos (2) zonas de 270 hectáreas, ubicadas en los Corregimientos de Boquerón, Bagala y Tijeras, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí, demarcadas en los planos aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales e identificados por ésta con los números 96-149, 96-150 y 96-151 y que se describen a continuación:

ZONA Nº1: Partiendo del Punto Nº1, con coordenadas geográficas 82233'04.2" de Longitud Oeste y 8229'07.8" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto Nº2, con coordenadas geográficas 82232'31.6" de Longitud Oeste y 8229'07.8" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,500 metros, hasta llegar al Punto Nº3, con coordenadas geográficas 82232'31.6" de Longitud Oeste y 8228'18.9" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,000 metros, hasta llegar al Punto Nº4, con coordenadas geográficas 82233'04.2" de Longitud Oeste y 8228'18.9" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,500 metros, hasta llegar al Punto Nº1 de partida.

Esta zona tiene una superficie total de 150 hectáreas y está ubicada en los Corregimientos de Boquerón, Bagala y Tijeras, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí.

ZONA N92: Partiendo del Punto N91, con coordenadas geográficas 82932'33.3" de Longitud Oeste y 8928'12.4" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 800 metros hasta llegar al Punto N92, con coordenadas geográficas 82932'07.2" de Longitud Oeste y 8928'12.4" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,500 metros, hasta llegar al Punto N93, con coordenadas geográficas 82932'07.2" de Longitud Oeste y 8927'23.5" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 800 metros, hasta llegar al Punto N94, con coordenadas geográficas 82932'33.3" de Longitud Oeste y 8927'23.5" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,500 metros, hasta llegar al Punto N91 de partida.

Esta zona tiene una superficie total de 120 hectáreas y está ubicada en los Corregimientos de Bagala y Tijeras, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí.

La solicitud de concesión fué identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo MOP-EXTR(grava de río)96-30.

SEGUNDO: Los derechos de extracción a que se refiere esta Resolución se otorgan por un periodo de dos (2) años y comenzarán a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

TERCERO: El material extraído de esta concesión deberá ser utilizado estrictamente en obras del Estado.

CUARTO: EL CONCESIONARIO deberá llegar a un acuerdo con el propietario de terrenos incluidos en la zona de concesión, antes de dar inicio a los trabajos de extracción, de tal manera que los mismos se realicen con un mínimo de perjuicio a los bienes de las personas afectadas.

QUINTO: No se permitirá la extracción de los minerales a que se refiere este Contrato en los lugares que se mencionan a continuación:

a) En las tierras, incluyendo el subsuelo, dentro de una distancia de quinientos (500) metros de sitios o monumentos históricos o religiosos, de estaciones de bombeo, instalaciones para el tratamiento de aguas o embalses o represas, puentes, carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, áreas de desarrollo turístico, áreas inadjudicables y de playas;

b) En las tierras, incluyendo el subsuelo, a una distancia menor de quinientos (500) metros, de ejidos de poblaciones y ciudades;

c) En las áreas de reserva minera establecida por el Órgano Ejecutivo.

SEXTO: EL CONCESIONARIO se obliga a cumplir con las disposiciones de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 y las

aplicables del Código de Recursos Minerales vigentes, así como las modificaciones a ambos instrumentos legales que no se opongan a lo expresamente establecido en esta Resolución.

SEPTIMO: EL CONCESIONARIO debe velar por la protección del Medio Ambiente durante las operaciones de extracción y notificará al Estado cualquier actividad que involucre alteraciones del mismo.

Los derechos al uso de las aguas y la necesidad de talar Árboles deberán ser solicitados al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y a los Organismos Oficiales competentes para los fines de su ejecución de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El Informe Ambiental y sus Anexos formarán parte integral de esta concesión y serán de obligatorio cumplimiento por el Concesionario.

OCTAVO: EL CONCESIONARIO deberá cumplir con las siguientes normas técnicas:

1. Se prohíbe la descarga de lodos y sedimentos sin filtrar al cauce de ríos y quebradas.
2. Se prohíbe la descarga de combustible y lubricantes en cualquier parte (río y terrenos adyacentes).
3. Se deben colocar señales de seguridad en los lugares de peligro.
4. Mantener un método de extracción planificado a cargo de un profesional idóneo en la materia.

NOVENO: EL CONCESIONARIO deberá restaurar adecuadamente los terrenos donde ha realizado extracción de minerales con el propósito de minimizar los efectos negativos al ambiente y evitar la erosión de los mismos.

DECIMO: La extracción de grava de río que se realice, tanto en propiedades estatales como privadas, estará sujeta al pago de cincuenta centésimos de balboa (B/.0.50) por metro cúbico, al Municipio correspondiente. (Aplicable a obras nacionales o municipales realizadas mediante el uso de contratistas).

No causará el derecho antes mencionado, la extracción de materiales exclusivamente destinados a la construcción de obras nacionales o municipales, realizadas directamente por el Estado panameño. (Artículo 5 de la Ley Nº32 de 9 de febrero de 1996).

DECIMOPRIMERO: El Órgano Ejecutivo podrá cancelar el presente contrato por incumplimiento de sus cláusulas o por cualquiera de las causales que establezca la Ley.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 103 y 104 del Código de Recursos Minerales.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

NITZIA RODRIGUEZ DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias

JOSE A. TROYANO
Viceministro de Comercio e Industrias

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 29 DE MARZO DE 1996**

Entrada Nº 265-95

Demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Vásquez y Vásquez, en nombre y representación de la sociedad BIENES Y RAICES DANNA, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución Nº 2 del 21 de febrero de 1994, expedida por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Hacienda y Tesoro.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, veintinueve (29) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996).-

V I S T O S:

La firma forense Vásquez y Vásquez, actuando en nombre y representación de la sociedad BIENES RAICES DANNA, S. A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Ejecutiva Nº 2, del 21 de julio de 1994, dictada por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Hacienda y Tesoro.

I. EL ACTO ACUSADO

Mediante la Resolución acusada, el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Hacienda y Tesoro autorizó "al señor Procurador General de la Nación en su carácter de Jefe del Ministerio Público, para que en nombre y representación de La Nación, promueva la acción o acciones judiciales necesarias ante la Corte Suprema de Justicia, para que se deje sin efecto los actos de la

Dirección General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se dictaron en violación del ordinal 1º del artículo 255 de la Constitución Nacional y las leyes que lo desarrollaron". Entre dichos actos se encuentra el "Resuelto Nº 191 de 18 de noviembre de 1993, por el cual se adjudica definitivamente la solicitud de precios Nº 09-93 de 1 de noviembre de 1993, a la sociedad BIENES Y RAICES DANNA, S. A., que se refiere a un lote de terreno baldío nacional de 213.72 M2. ubicado en Punta Paitilla"

II. LAS NORMAS INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

La demandante considera que la resolución impugnada viola los artículos 347 (ordinal 3º) y 348 (ordinal 1º) del Código Judicial, así como el artículo 14 de la Ley Nº 33 de 1943, los cuales expresan, en el mismo orden, lo siguiente:

"Artículo 347. Son atribuciones especiales del Procurador General de la Nación:

1. ...
2. ...
3. Promover y sostener los procesos necesarios para la defensa de los bienes e intereses del Estado, observando las instrucciones que sobre el particular reciba del Órgano Ejecutivo, y representar al Estado en las demandas que contra él se sigan ante la Corte Suprema de Justicia;..."

"Artículo 348. Son atribuciones especiales del Procurador de la Administración:

1. Intervenir, en interés de la Ley, en los procesos contencioso administrativos de nulidad, de protección de los derechos humanos, de interpretación y de apreciación de validez que se surtan ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia;..."

"Artículo 14. Podrán demandar la revisión las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción popular, cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, en cualquier caso en que la Administración haya incurrido en injuria contra derecho.

El Órgano Ejecutivo podrá promover, por conducto del Fiscal del Tribunal, cualquier causa contencioso-administrativa en defensa de los derechos e intereses de la Nación. Por el mismo conducto y con la autorización

del Concejo respectivo, el Municipio podrá promoverlas también en defensa de sus derechos e intereses propios.

El Órgano Ejecutivo, por conducto del Fiscal del Tribunal, podrá solicitar la nulidad de los acuerdos y de cualquier acto o disposición de los Concejos que estime contrarios al orden jurídico legal." (Los dos últimos párrafos fueron declarados inconstitucionales por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 20 de agosto de 1953)

En el concepto de la infracción de la primera norma, la apoderada de la actora se limitó a señalar, en lo medular, que la misma fue violada en forma directa, por comisión, ya que sólo faculta al Órgano Ejecutivo para autorizar al Procurador General de la Nación para que promueva y sostenga los procesos necesarios para la defensa de los bienes e intereses del Estado, dándole las instrucciones al respecto, conforme las reglas de atribuciones especiales del Procurador General de la Nación, y de competencia de los Tribunales".

La demandante estima que el numeral 19 del artículo 348 del Código Judicial se violado en el mismo concepto, "al autorizar al Procurador General de la Nación para interponer acciones judiciales ante la Corte Suprema de Justicia para que se deje sin efectos los actos de la Dirección General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro", que, por ser actos administrativos solo (sic) pueden ser invalidados por la vía de lo contencioso administrativo con recurso de nulidad; y en estos (sic), precisamente, la intervención la tiene, únicamente, el Procurador de la Administración; a nombre del Estado".

Finalmente, al sustentar la supuesta infracción del artículo 14 de la Ley Nº 33 de 1946, la parte actora se refiere específicamente a la violación del segundo párrafo de esta norma, el cual fue declarado inconstitucional por

el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 20 de agosto de 1953.. La misma considera que el acto acusado violó la citada norma en forma directa, por comisión, ya que la misma faculta al Organó Ejecutivo para que, por conducto del Fiscal del extinto Tribunal de lo Contencioso-administrativo, promueva cualquier causa contencioso-administrativa en defensa de los derechos e intereses de la Nación. Agrega, que ese cargo de Fiscal del referido Tribunal desapareció y las funciones que ejercía al mismo corresponden ahora al Procurador de la Administración.

En la etapa de alegatos, la apoderada de la demandante indicó que en virtud de la autorización dada por el Organó Ejecutivo en el acto demandado y al existir una violación al ordinal 12 del artículo 155 de la Constitución Política, la acción a ejercer no puede ser otra que la de inconstitucionalidad de los actos especificados en la parte resolutive de la Resolución Ejecutiva Nº 2 del 21 de julio de 1994. Agrega, que dicha resolución fue expedida para enervar un acto administrativo que, por lo dispuesto en el artículo 1148 del Código Fiscal, no puede impugnarlo el propio Ministro de Hacienda y Tesoro (fs. 76-83).

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista Nº 448 del 25 de octubre de 1995, indicando que los cargos de ilegalidad contra el acto acusado deben desestimarse porque el Organó Ejecutivo actuó de conformidad con las disposiciones legales vigentes, entre ellas, el artículo 370 del Código Judicial que prohíbe a los dos Procuradores y a los Fiscales de Distrito promover acciones civiles o contencioso-administrativas en que sea parte la Nación, sin orden e instrucciones del

Organo Ejecutivo. (fs. 66-10). Cabe señalar, que el funcionario demandado rindió su informe de conducta mediante Nota Nº 101-01-640-DMHYT, del 28 de septiembre de 1995 (fs. 64-65)

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La primera norma que se cita como violada es el numeral 3º del artículo 347 del Código Judicial. Tal como indicó la Sala anteriormente, el apoderado de la demandante no explica de manera clara y precisa la forma en que se produjo la infracción de la mencionada norma y omite comentar la parte inicial del citado ordinal, al que estima violado.

En todo caso, la Sala considera que no se ha producido violación alguna del mencionado precepto, ya que el mismo faculta al Procurador General de la Nación para que promueva y sostenga los procesos que sean necesarios para la defensa de los bienes e intereses del Estado, para lo cual este funcionario debe seguir las instrucciones que reciba del Organo Ejecutivo.

El citado numeral 3º del artículo 347 es una de las tantas normas que desarrolla los numerales 1º y 6º del artículo 217 de la Constitución Política, que establecen como atribuciones de los Agentes del Ministerio Público la defensa de los intereses del Estado o del Municipio y las demás funciones que le señale la Ley. Esta atribución constitucional de los Agentes del Ministerio Público, no es nueva, pues, ya estaba consagrada en el artículo 111 de la texto constitucional de 1904, según el cual, correspondía "a los funcionarios del Ministerio Público "defender los intereses de la Nación". Esta misma función se incorporó en el artículo 141 de la Constitución de 1941, adicionándosele la defensa de los intereses "de la Provincia o del

Distrito" El numeral 1º del artículo 178 de la Constitución Política de 1946 también consagró como atribución de los funcionarios del Ministerio Público, la defensa de "los intereses de la Nación o del Distrito, según los casos" Estos antecedentes nos permiten entonces afirmar que, tradicionalmente, las constituciones republicanas panameñas han atribuido al Ministerio Público la importante función de defender los bienes e intereses del Estado.

La Ley Nº 135 de 1943 creó el cargo de Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, al cual se le atribuyó la "representación de los intereses nacionales, provinciales y municipales", pero sólo con relación a "todos los negocios Contencioso-administrativos que se sigan" en dicho Tribunal (Cfr. arts. 103 y 105). Posteriormente, el inciso 2º del artículo 14 de la Ley Nº 33 de 1946, por la cual se modificaron y derogaron algunas disposiciones de la Ley Nº 135 de 1943, dispuso respecto de este funcioanrio, lo siguiente:

"Artículo 14.

El Organo Ejecutivo podrá promover, por conducto del Fiscal del Tribunal, cualquier causa Contencioso-administrativa en defensa de los derechos e intereses de la Nación. Por el mismo conducto y con la autorización del Concejo respectivo, el Municipio podrá promoverlas también en defensa de sus derechos e intereses propios.

El Organo Ejecutivo por conducto del Fiscal del tribunal, podrá solicitar la nulidad de los acuerdos y de cualquier acto o disposición de los Consejos que estime contrarios al orden jurídico legal."

Los dos párrafos transcritos del artículo 14 de la Ley Nº 33 de 1946 otorgaron al Fiscal de lo Contencioso-administrativo una función que, constitucionalmente, correspondía al Ministerio Público, del cual no formaba parte dicho Fiscal, por lo cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia los declaró inexecutable mediante Sentencia del 20 de agosto de 1953 (Cfr. Jurisprudencia

Constitucional. Tomo I. Sección de Investigación Jurídica. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Panamá. Panamá. 1967. págs. 202-203).

Con las reformas constitucionales de 1956 se creó la figura del Procurador Auxiliar, más tarde Procurador de la Administración, quien hasta hoy día forma parte del Ministerio Público.

Con vista de estos antecedentes la Sala reitera, que el numeral 3º del artículo 347 del Código Judicial no pudo ser violado por el acto acusado, ya que con su expedición el Órgano Ejecutivo cumplió con el contenido de esta norma, pues, con fundamento en ella, autorizó al señor Procurador General de la Nación para que en nombre de la Nación promoviera la acción o acciones necesarias ante la Corte Suprema de Justicia para dejar sin efecto varios Resueltos de la Dirección General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, dictados en violación "del artículo 255 de la Constitución Nacional y las leyes que lo desarrollan".

La Sala considera que el tenor literal de la norma que el actor considera violada es en extremo claro y, de conformidad con el artículo 9 del Código Civil, debe atenderse el mismo y desestimarse el primero de los cargos.

Con respecto al numeral 1º del artículo 348 del Código Judicial, conviene recordar que el apoderado de la actora considera que la autorización dada en la resolución demandada viola esta norma porque aquella se refiere a actos administrativos que sólo pueden ser invalidados por medio del recurso contencioso-administrativo de nulidad, en el que la intervención la tiene únicamente el Procurador de la Administración a nombre del Estado. Sin entrar a considerar qué tipo de acción contencioso-administrativa

puede utilizar el Procurador General de la Nación para pedir la nulidad de los resueltos a que se refirió la Resolución Nº 2 del 21 de julio de 1994, la Sala estima que no se ha producido la infracción que se alega. En primer lugar, porque ya se ha dicho que la autorización dada por el Órgano Ejecutivo al Procurador General de la Nación se fundamenta, entre otros preceptos, en el numeral 3º del artículo 347 del Código Judicial.

En segundo lugar, la resolución impugnada y el numeral 1º del artículo 348 regulan situaciones totalmente distintas. La primera se refiere a una autorización dada al Procurador General de la Nación para que demande ciertos actos violatorios de la Constitución y de las leyes; la segunda, a la atribución del Procurador de la Administración de actuar "en interés de la ley" en los procesos de nulidad, protección de derechos humanos, interpretación y apreciación de validez que se surtan ante esta Sala. Si bien, al Procurador de la Administración también corresponde la defensa de los bienes e intereses del Estado y de los Municipios, de conformidad con los numerales 1º y 6º del artículo 217 de la Constitución Política y el artículo 270 del Código Judicial, es evidente que éste no puede ejercer dicha defensa en el caso de los numerales 1º y 2º del artículo 348 antes mencionado, ya que en ellos la Constitución y la Ley le señalan la forma específica como debe actuar, es decir, "en interés de la Ley" y en representación de "los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública", respectivamente. Por estos motivos, debe desestimarse el segundo cargo.

La parte actora cita como violado el artículo 14 de la Ley Nº 33 de 1946. Sobre este particular, la Sala coincide

con la Procuradora de la Administración, quien afirma que la alegada infracción carece de asidero jurídico, porque los dos últimos párrafos de la mencionada norma que se considera violada fueron declarados inconstitucionales por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 20 de agosto de 1953.

Finalmente, la Sala debe hacer dos observaciones a los argumentos expuestos por la apoderada de la demandante en el escrito de alegatos, con respecto al tipo de acción que puede promover el Procurador General de la Nación por razón de la autorización a él dada y a la prohibición que hace el artículo 1184 del Código Fiscal a los funcionarios públicos de impugnar los actos administrativos fiscales.

Sobre el primer punto debe aclararse que, por ser los resueltos aludidos actos violatorios de la Constitución (ordinal 19 del art. 155) y las leyes que lo desarrollaron, como dice textualmente el acto acusado, el Procurador General de la Nación puede actuar ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para interponer una acción de inconstitucionalidad; o ante la Sala Tercera mediante la acción contencioso-administrativa pertinente.

En cuanto a lo afirmado por la demandante en el sentido de que el Ministro de Hacienda y Tesoro no puede, por razón de lo dispuesto en el artículo 1184 del Código Fiscal, impugnar los resueltos a que se refiere la Resolución Ejecutiva Nº 2, del 21 de julio de 1994, la Sala considera que no le asiste la razón, ya que esa norma establece una regla general que no sólo admite las excepciones allí contempladas, sino cualquier otra consagrada en el ordenamiento legal, entre ellas, la del numeral 3º del artículo 347 del Código Judicial.

Por las consideraciones anteriores, la Sala estima que no se ha dado ninguna de las infracciones legales que se formulan y así debe declararlo.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Ejecutiva Nº 2 del 21 de julio de 1994 dictada por el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.**

NOTIFIQUESE

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

EDGARDO MOLINO MOLA

ARTURO HOYOS

JANINA SMALL
Secretaria

FALLO DEL 17 DE MAYO DE 1996

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

ENT. NO. 391-95

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD formulada por el Licenciado RUBEN MONCADA LUNA en representación de JEANE JOHNSON JUSTINIANI en contra del Decreto Ejecutivo Nº 133 del 30 de noviembre de 1994.

REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, diecisiete (17) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996).-

V I S T O S:

La señora Jeane Johnson Justiniani ha promovido, mediante apoderado judicial especial, proceso en el cual solicita que la Corte declare que es inconstitucional el Decreto Ejecutivo Nº 133 del 30 de noviembre de 1994

expedido por el Presidente de la República y la Ministra de Comercio e Industrias.

Considera la demandante que por encontrarse en estado de gravidez al momento de ser despedida, su destitución del Ministerio de Comercio e Industrias se efectuó en violación del artículo 68 de la Constitución Nacional.

El Procurador General de la Nación estima en la Vista Nº 37 de 4 de septiembre de 1995 que ha quedado debidamente acreditado, mediante la documentación aportada, que la señora Jeane Johnson Justiniani se encontraba en estado de gravidez cuando su nombramiento fue declarado insubsistente mediante Decreto Ejecutivo Nº 133 de 30 de noviembre de 1994, y al no existir causal que justifique el despido, considera que la medida es violatoria del artículo 68 de la Constitución Nacional.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en sentencias anteriores que el fuero de maternidad consiste en una protección especial de que gozan determinadas mujeres, incluidas las servidoras públicas, en virtud de la cual no pueden ser despedidas por razón de su estado de gravidez y sólo pueden ser destituidas mediante una justa causa prevista en la ley.

En el caso que nos ocupa el Decreto Ejecutivo Nº 133 de 30 de noviembre de 1994 que expidió el Presidente de la República con la Ministra de Comercio e Industria contiene un artículo único que declara insubsistente el nombramiento de la señora JEANE JOHNSON, sin fundamentación de ninguna índole, basado en el poder nominador que le confiere la ley. Cabe señalar que el acto se realiza "en uso de sus facultades legales". Sin embargo, no debe perderse de vista que la Constitución Política -que es la norma de mayor rango dentro del ordenamiento jurídico de un país-

contiene disposiciones que consagran derechos y garantías individuales y sociales, que son de obligatorio acatamiento, entre las que se destaca el artículo 68 de la Constitución.

En este mismo orden de ideas, el Pleno ha señalado con anterioridad que tanto la terminación de la relación laboral en el sector privado, como el despido mediante la declaración de insubsistencia del nombramiento del servidor o empleado del sector público, no excluye la existencia de justas causas para dar por terminada la relación de empleo de cualquier persona que se encuentre en estado gravido. De lo anterior se colige que la protección de la maternidad no alcanza el carácter de fuero intocable que dispone o absorba causas graves que justifiquen un despido. En este sentido, la conducta, eficiencia, habilidad, capacidad física y mental de la trabajadora son factores que, aunado a otros de carácter económico del empleador, configuran causales generadoras de despido, incluyendo a las mujeres en estado de gravidez. Pero, en todo caso, deben invocarse y eventualmente acreditarse.

También ha sostenido con anterioridad esta Corporación que si el empleado, funcionario o entidad nominadora no señala causal alguna para dar por terminada las relaciones de empleo, cabe deducir que no existe una causal que justifique o fundamente el acto que declara la insubsistencia del cargo. En el presente caso, la persona afectada es una mujer que se encontraba en proceso de gestación al momento de ser despedida. Tal condición requiere de la protección que el Estado debe ofrecer al concebido y a la mujer que trabaja, protección que conlleva descanso o licencia pre y post parto, garantía de empleo, servicio de maternidad (seguridad social, médica y

hospitalaria) y estabilidad laboral; esta última implica la reserva obligatoria del puesto durante el lapso que por disposición constitucional se prevé y que determina que el despido sólo es factible- y así lo reitera esta Corporación- cuando exista causa justificada, acreditada plenamente.

Se observa a foja 7 del expediente contentivo de la demanda copia autenticada ante Notario del examen de laboratorio que recoge la prueba de embarazo en sangre, practicada por el Laboratorio Clínico Omega, con fecha 24 de noviembre de 1994, el cual establece que la señora Jeane Johnson Justiniani se encontraba en estado de gravidez a la fecha antes señalada. Igualmente se observa, a fojas 8 y 9 del expediente, copias autenticadas del informe del ultrasonido obstétrico efectuado por el Laboratorio Clínico Omega el 5 de abril de 1995 el cual demuestra que en dicha fecha la señora Jeane Johnson Justiniani presentaba un embarazo de 19 semanas de desarrollo, además de 6 distintas placas obtenidas del ultrasonido obstétrico practicado en la demandante.

Consta igualmente, a foja 3 del expediente, copia autenticada del Decreto Ejecutivo Nº 133 de 30 de noviembre de 1994 impugnado en esta demanda, en el cual no se precisa la causal de despido, y menos se evidencia que la destitución se haya fundado en alguno de los supuestos contenidos en el reglamento interno de la institución que ameriten tal sanción. Al expedirse el acto acusado sin fundamento legal y sin que se determine si la servidora pública incurrió en alguna falta que justifique la medida adoptada, es obvio que se vulneró la garantía señalada en el artículo 68 de la Constitución Política.

Dado que se trata de un proceso de despido de una

servidora pública en estado de gravidez, en el que la autoridad administrativa no determinó que la insubsistencia se sustenta en otra causa diversa del embarazo, esta Corporación estima que es inconstitucional la destitución ejecutada mediante el decreto demandado por haberse efectuado en violación del artículo 68 de la Constitución Nacional. La demandante debió, para poder hacer posible el reintegro, acudir a un proceso contencioso administrativo que le hubiere permitido a la Corte decretarlo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que es inconstitucional el Decreto Ejecutivo Nº 133 del 30 de noviembre de 1994 que declara insubsistente el nombramiento de la señora JEANE JOHNSON JUSTINIANI, expedido por el Presidente de la República y la Ministra de Comercio e Industrias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

ELIGO A. SALAS

FABIAN A. ECHEVERS

ROGELIO A. FABREGA Z.

JOSE MANUEL FAUNDES

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

RAFAEL GONZALEZ

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.-

FALLO DEL 14 DE JUNIO DE 1996

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

ENT. No. 391A-95

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RUBEN MONCADA LUNA EN REPRESENTACION DE JEANE JOHNSON JUSTINIANI EN CONTRA DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 133 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1994.

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, catorce (14) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996).

V I S T O S:

El Licenciado Rubén Moncada Luna ha presentado escrito mediante el cual se solicita aclaración de la resolución expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 17 de mayo de 1996 en atención a la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Rubén Moncada Luna contra el Decreto Ejecutivo Nº 133 del 30 de noviembre de 1994.

En el escrito mediante el cual se solicita la aclaración de sentencia, el apoderado judicial de la parte actora formula una serie de consideraciones sobre la parte motiva de la sentencia de la Corte, lo cual es ajeno a la solicitud de aclaración y corrección de las resoluciones reguladas por el artículo 986 del Código Judicial. En este sentido, el Licenciado Moncada Luna pretende que esta Corporación se pronuncie nuevamente sobre el fondo del negocio que nos ocupa y en consecuencia se manifieste en torno a la observación que se hace en el último párrafo de la parte motiva.

El Pleno de esta Corporación considera que no es pertinente aclaración alguna del fallo de 17 de mayo de 1996 por cuanto del examen realizado sobre la resolución en cuestión no observamos la necesidad de aclaración en lo que respecta a frutos, intereses, daños, perjuicios o costas, no se perciben frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive, ni mucho menos errores aritméticos, o de escritura o de cita, que son los aspectos que nuestro Código Judicial permite corregir. El mismo es claro al indicar que la aclaración de sentencia no puede alterar la resolución original que es lo que en realidad pretende y solicita la parte demandante.

En vista de que la sentencia antes aludida no presenta frases oscuras en su parte resolutive, el Pleno considera improcedente la presente solicitud de aclaración de sentencia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RECHAZA POR IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el Licenciado Moncada Luna contra la sentencia de 17 de mayo de 1996 expedida por el Pleno de esta Corporación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

ELIGIO A. SALAS

FABIAN A. ECHEVERS

ROGELIO A. FABREGA Z.

JOSE MANUEL FAUNDES

**MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA**

RAFAEL A. GONZALEZ

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.-

FALLO DEL 23 DE JULIO DE 1996

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

ENTRADA Nº 74-94

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Lcdo. Rafael Solano en representación de BROOKE ALEXANDER HART, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 42 de 20 de agosto de 1992, dictada por la alcaldía del Distrito de Portobelo, y para que se hagan otras declaraciones.

REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintitrés (23) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).

V I S T O S:

El licenciado Rafael Solano G., actuando en nombre y representación de Brooke Alexander Hart Alfaro, ha interpuesto ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 42 de 20 de agosto de 1992, dictada por la Alcaldía del Distrito de Portobelo, y para que se haga otras declaraciones.

La demanda interpuesta fue admitida y se corrió en traslado al Procurador de la Administración de ese entonces, el licenciado Donatilo Ballesteros quien, mediante su Vista Fiscal Nº 241 del 27 de mayo de 1994, solicitó a la Sala, que declare nulo el acto acusado.(f. 31).

Cabe señalar que como parte interesada en este negocio intervino la firma Shirley y Díaz en nombre y representación del señor Efraín Hallax, quien se opuso a las pretensiones de la demandante.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

La Resolución acusada tiene el contenido siguiente:

"RESOLUCION Nº42

Por medio de la cual se le concede DERECHO POSESORIO al señor EFRAIN HALLAX, de unas mejoras de Terreno Nacional ubicado en Isla grande, jurisdicción del Distrito de Portobelo.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el señor EFRAIN HALLAX, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal nº C-102-546, con residencia en Isla Grande, es dueño de unas mejoras de un lote de terreno Nacional, ubicado en Isla grande, jurisdicción del distrito de Portobelo.

SEGUNDO: que las mejoras de un lote de terreno Nacional propiedad del señor EFRAIN HALLAX, se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: BAJA MAR, mide 16 mts.2
SUR: LA PLAYA, mide 6 mts.2
ESTE: BAJA MAR, mide 32 mts.2
OESTE: CAMINO AL FARO, mide 32 mt.2
Dicho lote tiene una dimensión de 352mts.2

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder derecho posesorio de unas mejoras en un lote de terreno Nacional al señor EFRAIN HALLAX, ubicado en Isla Grande, jurisdicción del Distrito de Portobelo.
Nota: ESTE DERECHO POSESORIO NO PUEDE SER VENDIDO NI TRASPASADO SIN EL VISTO BUENO DE LA ALCALDIA DE PORTOBELO.

Dado en la Alcaldía del Distrito de Portobelo, a los 20 días del mes de agosto de 1992.

Está en el registro Nº42, de la página Nº79 del Libro de Registro de Derecho Posesorio.

B/.

NELSON JACKSON
ALCALDE DEL DISTRITO DE PORTOBELO

NORAIDA ESQUINA
Secretaria(sic)."

II. POSICION DEL TERCERO INTERESADO EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO CONTRA EL ACTO QUE SE IMPUGNA.

El señor Efraín Hallax, a través de sus apoderados judiciales objeta el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el acto impugnado por razón de defectos en la misma pues considera que el mismo es improcedente, al corresponder a una demanda de Plena Jurisdicción y señala lo siguiente:

"Es más se acentúa el hecho que la acción corresponde a una demanda de Plena Jurisdicción, la circunstancia de que el demandante tiene interés particular en su acción, pues como lo admite el propio demandante, en el pedimento Tercero "no se puede obligar a mi Mandante BROOKE ALEXANDER ALFARO HART a soportar una construcción realizada en un área:", lo cual indica que la vía que tenía que ensayar el actor era la de Plena Jurisdicción y no la de Nulidad, y por lo tanto estaba obligado a cumplir con los presupuestos del primero que no lo hizo; y lo que da mérito suficiente que no le prospere su acción. Es evidente pues, que el señor BROOKE ALEXANDER ALFARO HART, tiene también en el mismo área de Portobelo una construcción destinada al ejercicio del comercio, lo que lo llevó a ensayar esta demanda, por razón a temerle a la competencia comercial y no como el propósito altruista y social que persigue la ley objetiva, y en beneficio de la comunidad."

A este respecto la Sala se ha pronunciado ya en caso similar, mediante sentencia de tres (3) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995) se señaló lo siguiente:

"El acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución No. 14 de 30 de marzo de 1992, resolución mediante la cual se conceden derechos posesorios al señor Arsenio Jiménez Solís sobre una franja de terreno nacional, que a su vez le fue concedida al señor Alberto García Díaz Caballero para que realizara unas mejoras a dicho terreno, el 13 de julio de 1955. El terreno en cuestión se encuentra dentro del Parque Nacional de Portobelo, que está regulado mediante la ley No. 91 de 22 de diciembre de 1976.

El resto de los Magistrados que integran la Sala observan, que efectivamente se trata de un acto administrativo de carácter individual, a través del cual se le confieren derechos subjetivos a un particular, en este caso al Señor Alberto Fabio Díaz Caballero, a quien se le traspasa unas mejoras de Terreno Nacional.

A juicio de la parte actora la controversia se origina en el hecho de que mediante dicho acto administrativo se conceden derechos posesorios al señor Díaz sobre una franja de terreno nacional ubicado dentro del Parque Nacional de Portobelo, y que el señor Díaz, en ejercicio de ese derecho inició la construcción de una

estructura de concreto dentro del mismo. Aunado a lo anterior, la parte demandante estima que dicha franja de terreno, no podía ser adjudicada al señor Díaz pues, según la Ley No. 91 de 22 de diciembre de 1976, sólo se reconocen los derechos efectivamente vigentes al momento de que la Ley creadora del parque entró en vigencia.

Lo antes señalado por la parte actora nos lleva al punto de que la resolución impugnada sólo crea derechos subjetivos para la persona favorecida con el derecho posesorio, en este caso el señor Díaz, por lo que resultaría imposible para cualquier particular que se estimase afectado por la resolución impugnada, la interposición de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, por cuanto resulta palmario que el acto que concede dichos derechos posesorios al señor Díaz no les sería notificado y por ende, no podrían interponer los recursos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa y, mucho menos, el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción. Por otro lado, estima el resto de la Sala, que si bien es cierto que el acto administrativo demandado puede vulnerar derechos subjetivos, no es menos cierto que el mismo puede causar un severo e irreparable daño al medio ambiente, al pretender, al amparo de los derechos subjetivos que emanen de la resolución impugnada, la deforestación o construcción de estructuras en dicho terreno. Así lo sostuvo la Sala en resolución de 8 de abril de 1994, al señalar que "el interés general podría ser perjudicado, en virtud de que la concesión otorgada por el acto acusado para construcción en terrenos que forman parte del Parque de Portobelo, y que tienen categoría de monumento histórico, pone en juego la conservación del hábitat y el medio ambiente de esa histórica población. ..., la protección del medio ambiente y de los recursos naturales constituyen intereses difusos que pueden dar lugar al reconocimiento de derechos de la misma índole que merecen ser tutelados".

Si bien la parte actora pudiera haber recurrido a un proceso de plena jurisdicción, consideran el resto de los Magistrados que integran la Sala, que también está legitimada para actuar como parte demandante en un proceso de nulidad y solicitar la nulidad de el acto impugnado, sustentado en la violación del orden jurídico aunado a los graves perjuicios que causaría al mencionado terreno, declarado monumento histórico por la Ley 21 de 12 de diciembre de 1977."

Por otro lado, alega el tercero interesado que ha operado la sustracción de materia, ya que los derechos posesorios del señor Hallifax fueron reconocidos por la Dirección General del INRENARE mediante resolución que no ha sido impugnada y por lo tanto el objeto de la controversia ha desaparecido.

No estamos de acuerdo con la posición del tercero interesado puesto que la Resolución NQ 009 no identifica a cual terreno se refiere la autorización que en ella se otorga. La resolución alcaldicia impugnada si es clara en señalar a que terreno se refiere, pues delimita los linderos de la propiedad sobre los cuales otorga derecho posesorio. La Resolución NQ009, no hace señalamiento alguno si estamos ante el mismo terreno. Por esto, no debemos tomar en consideración tal prueba.

Por otro lado, si bien la Resolución citada por el tercerista, es una aprobación del estudio de impacto ambiental para desarrollar las actividades del Restaurante Bahía Gaia, aún de considerar la misma como legal, no debemos perder de vista que, la resolución alcaldicia es clara al especificar "ESTE DERECHO POSESORIO NO PUEDE SER VENDIDO NI TRASPASADO SIN EL VISTO BUENO DE LA ALCALDIA DE PORTOBELO", y la resolución proferida por el Director de Recursos Renovables es otorgada a una sociedad anónima que opera un restaurante y no al sr. Efraín Hallifax. Debemos resaltar que el traspaso de derechos posesorios requieren igualmente de un trámite y autorización de parte de la Comisión de Reforma Agraria, lo que no se ha demostrado aquí.

Otra razón por la cual debemos desestimar tal prueba es que, la resolución proferida por INRENARE señala que "no deberá obstruir la visibilidad del paisaje

natural existente. Los documentos que se encuentran a fojas 71 y 72, suscrito por el Director del Parque Nacional de Portobelo, señala que la construcción está sobre rocas y es específico al señalar que tal obra trae "como consecuencia, la limitación del paisaje escénico". Por estas razones consideramos que la Resolución Nº009 proferida por el INRENARE y utilizada como prueba para que desaparezca el objeto del presente proceso, no es eficaz para que desaparezca la pretensión.

III. NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

Según el demandante, la Resolución Nº 42 de 30 de marzo de 1992, violó los artículos 5, 13 y 17 de la Ley 91 del 22 de diciembre de 1976; los artículos 3,5 y 7 de la Ley 21 del 16 de diciembre de 1986; los artículos 3,5,8,116 y 141 del Código Fiscal; los artículos 3, 17 numerales 8 y 10, 38, 39 y 42 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973.

La primera disposición que se estima infringida es el artículo 17 de la Ley 91 del 22 de diciembre de 1976, que es del tenor siguiente:

"Artículo 17. El Instituto Panameño de Turismo y la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, serán responsables por la promoción, conservación, manejo y uso del Parque. Las responsabilidades de cada una de esas entidades serán establecidas mediante convenio entre el Ministerio y el Instituto Panameño de Turismo y se regirán por un reglamento, que para la conservación, uso y manejo del Parque dicten dichos organismos."

Al exponer el concepto de la infracción, el actor manifiesta que esta norma se violó porque no corresponde a la Alcaldía del Distrito de Portobelo la promoción, conservación y manejo del Parque de Portobelo, la norma citada otorga esta responsabilidad a otras instituciones. Además, por tratarse de áreas que no pertenecen a los

ejidos municipales, escapan del marco de las facultades que la Ley señala a esta entidad distrital. Por último, señala la actora que el Municipio de Portobelo no tiene capacidad técnica ni competencia legal para cumplir o emitir las decisiones relacionadas con esta área especial, la cual fue declarada área especial y se creó un Parque Nacional.

Los apoderados judiciales de Efraín Hallax, quien actúa como tercero interesado, en su alegato afirman que previo a la resolución alcaldicia, el Instituto Nacional de Recursos Renovables expidió la resolución de impacto ambiental N° 009, por lo que "en este caso se produjo únicamente un fenómeno de Nulidad relativa". Además, según ellos, la resolución de impacto ambiental N°009 convalida el acto alcaldicio dándole visos de legalidad los derechos otorgados y reconocidos a Efraín Hallifax.

Con respecto al artículo 13 ibidem, la actora únicamente estimó violados los literales a, b y c, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 13. La recomendación de declaratoria de monumentos históricos dentro de los conjuntos monumentales tendrá los siguientes efectos:

- a) Quedarán afectados por lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.
- b) No podrán ser cedidos o enajenados bajo ningún título a personas particulares.
- c) Sólo podrán realizarse en él obras de consolidación, conservación y restauración cuando la condición del monumento y una suficiente documentación de archivos así lo permitan y según lo establecido mediante acuerdos internacionales sobre la materia, siempre que se ajusten a las circunstancias ambientales e históricas de Panamá y hayan sido aprobadas y ratificadas formalmente..." (El subrayado es nuestro).

La actora señala que el artículo citado, se violó porque mediante la resolución acusada la Alcaldía de Portobelo concedió derechos posesorios, a pesar de la prohibición de ceder a cualquier título, que contiene el

literal b y de las demás limitaciones impuestas por la norma. En relación con este cargo, el tercero interesado alega que la resolución impugnada no puede violar el artículo citado porque la prohibición a la que se refiere va dirigida a la posible apropiación de monumentos históricos y el terreno al cual se hace referencia no ha sido declarado monumento histórico.

El artículo 5 de la Ley 51 del 22 de diciembre de 1976, que el actor cita como violado, establece lo siguiente:

"Artículo 5. Confiéresele categoría de Conjuntos Monumentales a las áreas históricas de Portobelo, Panamá Viejo y el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, así como el Parque Nacional de Portobelo."

La actora asegura que este precepto se ha infringido porque "el área integrativa del parque Nacional Portobelo, posee una categorización especial por lo cual su uso debe ser atendido específicamente a lo que la norma sustantiva permite".

Otra disposición que se estimada violada por la actora es el artículo 3 de la Ley 21 del 16 de diciembre de 1986, que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entiende como ámbito de acción del Instituto, todas las funciones que pasen a ser de su responsabilidad por mandato expreso de esta u otras leyes y todas aquellas relativas a bosques, aguas, suelos, fauna y flora silvestre, parques naturales, reservas equivalentes y cuencas hidrográficas en el territorio nacional, que al momento no estén siendo definidas, planificadas, organizadas, coordinadas, reguladas, dirigidas o determinadas sus políticas y acciones de conservación y desarrollo por otra entidad estatal definida por Ley..."

En opinión del recurrente, esta norma ha sido quebrantada, porque "la institución que por virtud de mandato ex lege posee como ámbito de acción todas las facultades

contenidas en la norma precitada, con lo cual, existiendo la entidad reguladora de los parques nacionales, carece de facultad el Alcalde para realizar actos de poder en éstas áreas reglamentadas y organizadas mediante ley especial."

El artículo 5 de la mencionada Ley, que también se considera infringido, dispone lo siguiente:

"Artículo 5. Para el logro de los objetivos enunciados, el Instituto tendrá las siguientes funciones y facultades:

1. Actuar como autoridad rectora en el desarrollo, aprovechamiento, manejo y conservación de los recursos naturales renovables.

2. Orientar y dirigir las acciones de conservación y mejoramiento del ambiente natural encaminadas a prevenir la contaminación ambiental que pueda afectar los recursos naturales renovables, mitigar sus efectos contaminantes y recuperar el equilibrio ecológico.

...

10) Aplicar las normas jurídicas vigentes sobre los recursos naturales renovables.

..."

Considera la actora que el precepto transcrito se violó porque el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables es la única entidad rectora en el desarrollo, aprovechamiento, manejo y conservación de las áreas silvestres protegidas y no la Alcaldía de Portobelo, que ha usurpado las funciones de la referida Institución.

En cuanto al artículo 7 de la Ley en cita, esta norma dispone lo siguiente:

"Artículo 7. Las actividades de protección, aprovechamiento, conservación y desarrollo de los recursos naturales renovables, se regirán por las leyes especiales que regulan la materia o que con tal fin se expidan en el futuro."

Conforme a lo expresado por la actora, este artículo fue violado directamente por desconocerla pues "esta norma es clara y establece que todas las actividades que impliquen algún tipo de aprovechamiento, de utilidad o beneficio de estas áreas deberán cumplirse dos presupuestos; por un

lado, deben ser regidos por leyes especiales y de otro, que las apliquen la entidad rectora."

El apoderado de la actora considera que el acto acusado también violó el artículo 3 del Código Fiscal, norma que a continuación transcribimos:

"Artículo 3. Son bienes nacionales, además de los pertenecientes al Estado y los de uso público, según los enumera la Constitución en sus artículos 254 y 255, todos los existentes en el territorio de la República que no pertenezcan a los Municipios, a las entidades autónomas o semiautónomas, ni sean individual o colectivamente de Propiedad particular."

A juicio de la parte demandante, el acto acusado viola la disposición transcrita debido a que el Alcalde de Portobelo no puede disponer de bienes que no han sido declarados patrimonio municipal.

Sostiene la actora, que la resolución atacada viola el artículo 5 del Código Fiscal, el cual preceptúa lo siguiente:

"Artículo 5. Los Municipios y las Asociaciones de Municipios tienen sus respectivas haciendas que se rigen, en cuanto a su organización, administración y disposición, por los Acuerdos respectivos, dentro de los límites prescritos por la Constitución y la Ley."

Se considera infringida esta disposición por la demandante, en el concepto de violación directa, ya que el Municipio de Portobelo sólo puede disponer de los bienes de su propiedad y "por medio de acuerdos municipales enmarcados dentro de los parámetros que establecen la constitución y la Ley".

La demandante considera violado el artículo 8 del mismo Código, cuyo contenido expresa lo siguiente:

"Artículo 8. La administración de los bienes nacionales corresponde al Ministerio de Hacienda y Tesoro. Los destinados al uso, o a la prestación de un servicio público serán administrados por el Ministe-

rio o entidad correspondiente, de conformidad con las reglas normativas y de fiscalización que establezca el Órgano Ejecutivo. Cada Ministerio, entidad descentralizada y empresa estatal mantendrán un inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de las entidades estatales, incluyendo los de los Municipios. La Contraloría General de la República ejercerá sobre los bienes nacionales la atribución fiscalizadora que le es privativa de conformidad con la Constitución y las leyes.

Parágrafo: Las entidades públicas tendrán un término de nueve (9) meses para completar el referido inventario y remitir copia del mismo al Ministerio de Hacienda y Tesoro, a partir de la vigencia de este Decreto."

La actora considera que se violó el mencionado artículo de manera directa porque los Parques Nacionales, en especial el de Portobelo, son áreas de uso público, cuya administración ha sido conferida al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables en virtud de su condición de área protegida.

El artículo 116 del Código Fiscal, que se cita como violado, establece lo siguiente:

"Artículo 116. Son inadjudicables las siguientes tierras baldías:

1. ...

2. ...

3. Los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares, así como los comprendidos en una faja de doscientos metros (200 m.) de anchura y hacia dentro de la costa, en tierra firme."

En el concepto de la infracción, la parte actora manifiesta que esta norma se violó en forma directa por la resolución acusada, ya que en las áreas sobre las cuales se han concedido derechos de posesión, existen áreas que son inadjudicables.

Se señala también como violado el artículo 141 del Código Fiscal, veamos el contenido del mismo:

"Artículo 141. La adjudicación y el uso de las tierras comprendidas en el área y ejidos de las poblaciones serán reglamenta-

dos por los respectivos Consejos Municipales de acuerdo con las leyes sobre la materia.

En todo caso se respetarán los derechos de los ocupantes con edificios construidos dentro del área de las poblaciones.

Parágrafo 1: Aún cuando los Municipios no hayan obtenido los títulos de sus áreas o ejidos según este Código, la adjudicación y el uso de las tierras ocupadas por núcleos urbanos se regirán por los reglamentos Municipales de acuerdo con las leyes sobre la materia.

Parágrafo 2: Sin embargo, podrá el Ministerio de Hacienda y Tesoro adjudicar a los particulares lotes en plena propiedad dentro de las tierras reservadas a los Municipios descritos en el Artículo 140, si se reúnen las siguientes condiciones:

1. Que tal adjudicación haya sido solicitada por el Municipio respectivo.
2. Que se trate de un ocupante que acredite sus derechos posesorios.
3. Que el lote que se vaya a adjudicar no tenga un área mayor de 1000 m².
4. Que dicho lote se ajuste, por su localización y dimensiones a la futura lotificación del núcleo poblado que será objeto de reglamentación por el Municipio.
5. Que sobre dicho lote se vaya a construir una vivienda financiada por una entidad sin fines de lucro, que trabaje con fondos suministrados por organismos nacionales o internacionales, según proyecto de contrato respectivo que se le presente al Municipio.
6. Que el pago del lote de terreno adjudicado se haga al Municipio respectivo cuando éste dicte la reglamentación correspondiente."

En opinión de la demandante, esta norma ha sido violada porque el Municipio de Portobelo reconoció derechos posesorios en un área que no constituye un núcleo urbano y cuya administración ha sido adjudicada por ley, a otra institución.

El artículo 3 de la citada Ley, establece lo que sigue:

"Artículo 3. Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de justicia ordinaria y administrativa."

Al exponer el concepto de la infracción, la actora

señala que la violación se produjo porque las autoridades alcaldicias del distrito de Portobelo, omitieron su obligación de cumplir la Ley que crea e incorpora al Parque Nacional de Portobelo parte de los terrenos cuyos derechos posesorios fueron cedidos al señor Alberto Fabio Díaz Caballero.

Con respecto a la violación de los numerales 8 y 10 del artículo 17 de la Ley Nº 106 de 1973, la Sala observa que el actor incurrió en el error de no citar el contenido actual de estos dos numerales, sino su texto antes de ser modificados por la Ley Nº 52 de 12 de diciembre de 1984, que expresaba lo siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva, para el cumplimiento de las siguientes funciones:
8. Disponer de los bienes y derechos del Municipio y adquirir los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios públicos municipales, con las limitaciones que establezca esta ley.

...
10. Reglamentar el uso, arrendamiento, ventas y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, y de los demás terrenos municipales..."

En opinión del recurrente, esta disposición fue violada directamente por el acto atacado debido a que le corresponde al Consejo Municipal disponer de los bienes que son de propiedad del Municipio y no a los Alcaldes. Además, para que los Municipios puedan disponer de estos bienes, es necesario que se hayan declarado bienes municipales.

El artículo 38 de la ley 106 del 8 de octubre de 1973 dispone lo siguiente:

"Artículo 38. Los Consejos dictarán sus disposiciones por medio de Acuerdos o Resoluciones que serán de forzoso cumplimiento en el distrito respectivo tan pronto sean promulgados, salvo que ellos mismos señalen otra fecha para su vigencia."

El citado precepto se considera violado directamente por infracción literal de la ley, ya que el alcalde expidió la resolución acusada sin autorización del Consejo Municipal.

El apoderado de la actora considera que el acto atacado violó el artículo 39 *ibidem*, norma que a continuación transcribimos:

"Artículo 39. Los Acuerdos se promulgarán por medio de su promulgación en tablillas ubicadas en la Secretaría del Consejo en las de la Alcaldía y en las corregidurías. Estos Acuerdos serán fijados por el término de diez (10) días calendario a fin de que surtan sus efectos legales. Los Acuerdos referentes a impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicación de bienes municipales deben ser publicados en la Gaceta Oficial."

La actora considera que este artículo se violó por infracción literal de la ley, porque no se utilizó el procedimiento indicado en la misma para promulgar la resolución impugnada.

Finalmente, también se considera infringido el artículo 42 de la Ley en cita, cuyo contenido expresa lo siguiente:

"Artículo 42. Los Consejos adoptarán por medio de Resoluciones las decisiones que no sean de carácter general y establecerán en su Reglamento los requisitos relativos a otros no previstos en esta ley."

De acuerdo con la actora, esta norma se refiere a otras decisiones que no sean las de transmitir en carácter de adjudicación a cualquier título lotes o tierras, por lo que si el alcalde en el acto acusado actuó en la creencia de estar disponiendo lícitamente de un área municipal, faltó al procedimiento, con lo cual, aún en el supuesto, se estaría en presencia de un acto ilegal.

IV. CONSIDERACIONES Y ANALISIS DE LA SALA

Por razones de economía procesal la Sala estima que debe confrontar el acto acusado, en primer lugar, con el artículo 3 del Código Fiscal, en relación con el artículo 3 de la Ley 106 de 1973. En el artículo 3 del Código Fiscal se define como bienes nacionales, los pertenecientes al Estado y los de uso público, y los existentes dentro del territorio de la República que no pertenezcan a los municipios, a las entidades autónomas o semiautónomas ni sean individual o colectivamente de propiedad particular. Como por medio del artículo único de la resolución impugnada se resuelve conceder derechos posesorios sobre mejoras en bienes nacionales, y el Alcalde Municipal de Portobelo no está facultado para disponer de los mismos, a juicio de la Sala le asiste la razón a la parte demandante cuando alega que el acto impugnado viola el artículo 3 del Código Fiscal. El Alcalde de Portobelo no puede reconocer derechos posesorios en bienes nacionales cuya adjudicación, en caso de proceder, corresponde a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, de conformidad con el artículo 139 del Código Agrario y los numerales 1 y 8 del literal a) del artículo 12 de la Ley 12 de 25 de enero de 1973.

Por las mismas razones, se considera infringido el artículo 3 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, norma de carácter general que ordena a las autoridades municipales que deben cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República.

Ahora bien, el acto impugnado, la Resolución Nº 42 de 20 de agosto de 1992, contiene dos considerandos que se refieren a mejoras construidas sobre un lote de terreno nacional y así resuelve.

De acuerdo con el artículo 139 del Código Agrario se

reconocerán derechos posesorios a quienes ocupen tierras estatales que cumplan con su función social, y este reconocimiento compete a la Comisión de Reforma Agraria de conformidad con el artículo 12 (a) 1º y 8º) de la Ley 12 de 1973.

El señor Alcalde sólo tiene facultad para reconocer derechos posesorios sobre terrenos municipales, de conformidad con los acuerdos que dicte el Consejo Municipal al efecto. Por tanto, al confrontar el acto impugnado con el artículo 3 del Código Fiscal, en relación con el artículo 3 de la Ley 106 de 1973, se ha determinado la ilegalidad del acto impugnado, y así debe declararse.

Ante esta realidad se estima irrelevante confrontar el acto impugnado con las otras normas citadas como violadas.

El demandante pretende que además de la declaratoria de ilegalidad del acto impugnado se declare: a) que el señor Efraín Hallax Ledezma, a favor de quien el Alcalde Municipal de Portobelo resolvió reconocer derechos posesorios, "debe abstenerse de realizar la construcción pretendida" sobre el lote de terreno en disputa; b) que su mandante ni ninguna otra persona está obligada "a soportar una construcción realizada en un área en la cual dicha actividad está literalmente prohibida por ley"; y c) que Efraín Hallax Ledezma carece absolutamente de derechos de posesión sobre el mencionado lote de terreno.

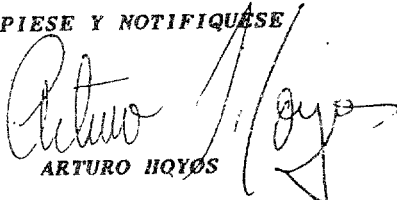
El fin de los procesos contencioso-administrativos de nulidad, como el que nos ocupa, es únicamente la preservación del orden jurídico y sólo procede declarar la nulidad de los actos ilegales a diferencia de los procesos contencioso-administrativos de plena jurisdicción, en los cuales, además de anularse el acto impugnado, por ilegal, puede demandarse el restablecimiento de derechos subjetivos violados.

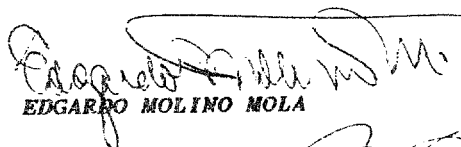
Por lo expuesto, las declaraciones a que nos hemos referido deben negarse.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, adminis-

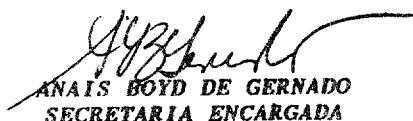
trando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NULA, POR ILEGAL, la Resolución Nº 42 de 20 de agosto de 1992, expedida por el Alcalde Municipal del Distrito de Portobelo y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


ARTURO HOYOS


EDGARDO MOLINO MOLA


MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA


ANAIS BOYD DE GERNADO
SECRETARIA ENCARGADA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 120
(De 29 de agosto de 1996)

"POR EL CUAL SE EXTIENDE EL PERIODO DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DISPUESTO EN EL DECRETO EJECUTIVO No. 97 DE 23 DE JULIO DE 1996".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades Constitucionales

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Extender hasta el sábado 31 de agosto de 1996, las Sesiones Extraordinarias de la Asamblea Legislativa, convocadas mediante el Decreto Ejecutivo No. 97 de 23 de julio de 1996.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 29 días del mes de agosto de 1996.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de la Presidencia

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, se comunica que el Sr. **NG YUK HING** ha vendido el establecimiento comercial denominado **SUPERMERCADO CASA EL PUBLICO** situado en la calle 11 Avenida Domingo Díaz, Nº 2011, de la ciudad de Colón, al señor **KEVIN LIANG FUNG**.
Colón, 20 de agosto de 1996.
L-036-670-47
Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio, aviso al público que he traspasado mi negocio denominado **LO CENTER**, amparado con la Licencia Comercial Tipo B 45282, ubicado en la Vía Panamericana y entrada Urbanización Belén, Corregimiento de Tocumen, a Gladys Lo

Ng, con cédula 8-710-308, y por lo tanto es la nueva propietaria del negocio antes mencionado.

Simón Lo Ng
Céd. 8-377-690
L-036-813-68
Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio, aviso al público que he vendido mi establecimiento comercial denominado **"COMISARIATO JOSE"** ubicado en Nueva Concepción Nº 131, del corregimiento de Juan Díaz al señor Kwok Fai Jou Wong, por medio de la escritura 6956, expedida por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá.
Matilde Alvarado de Pineda
Céd. 4-119-2659
L-036-801-92
Segunda publicación

AVISO

En cumplimiento de lo

que dispone el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio yo, **HERLINDA LOMBARDO DE ABRIL**, panameña, portadora de la cédula de identidad personal número 9-32-921, por este medio notifico al público en general que he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado **"EL CENTAVITO Nº 2"**, ubicado en la Vía España Río Abajo y amparado bajo el Registro Comercial Tipo B Nº 18720, a la señora **NANCY VANESSA TRUJILLO**, panameña, portadora de la cédula de identidad personal número 7-105-709.

Herlinda Lombardo de Abril
Cédula 9-32-921
L-036-829-55
Segunda publicación

AVISO

En cumplimiento del Artículo 777, del Código de Comercio, notifico al público en general que

el Sr. José Edwin Moreno C., con cédula de identidad personal Nº 8-207-396, dueño del establecimiento comercial denominado **PARRIPOLLO** ubicado en Vía Cincuentenario, Estación Delta Local Nº 3, Corregimiento de Río Abajo, declaro que vendí el establecimiento al Sr. Pedro Camarena Alveo con cédula Nº 3-116-39.
L-036-774-82
Segunda publicación

AVISO

Yo, **MARIA ANGELA PACE DE SAAYAVEDRA**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, empresaria, vecina de esta ciudad, y portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-289-644, por este medio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general, que he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado

RESTAURANTE CANTINA BUFALO, que está ubicada en calle estudiante Nº 120 al señor **FELIX ANTONIO CERDEIRA NICCICHE**.
Panamá, 28 de agosto de 1996.

MARIA ANGELA PACE DE SAAYAVEDRA
L-036-822-09
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 4512 de 14 de agosto de 1996 de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público a la Ficha 202941, Rollo 50953, Imagen 0016 ha sido disuelta la sociedad **INVERSIONES RIO BLANCO S.A.**.
Panamá, 27 de agosto de 1996.
L-036-820-21
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 010

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Miguelito, por medio del presente Edicto EMPLAZA A: **ALCIDES MORA**, de generales y paraderos desconocidos, para que

dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, comparezca a esta Alcaldía personalmente o por medio de Apoderado Judicial a fin de hacer valer sus derechos en el

presente proceso Administrativo de Adjudicación y Tenencia de Tierra, que le sigue el Municipio de San Miguelito. Se advierte al emplazado que si no comparece en el término señalado se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se

continuará la tramitación del juicio hasta su terminación. Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría de la Alcaldía, hoy (30) de abril de (1996), y copia del mismo pone a disposición de la parte interesada para su

publicación. Panamá, 30 de abril de 1996.

LICDO. FELIPE CANO GONZALEZ
Alcalde Municipal
PROF. AURA G. DE MORENO
Secretaría General
L-036-824-87
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA REGION Nº 5.
PANAMA OESTE
EDICTO Nº136-DRA-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **FRANCISCO RIOS**

VALDES Y OTRA, vecino de Cerro Silvestre, del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad

personal Nº 6-41-1769, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-026-93, según plano aprobado Nº 80-01-

10586 la adjudicación a título de oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0756.27 M2, que forma parte de la Finca 25793, inscrita al Tomo 633, Folio Nº 52, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Cerro Silvestre, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Domingo González y servidumbre de concreto a la C.I.A. y a otros lotes.

SUR: Manuela de Rincón y servidumbre de concreto a la CIA y a otros lotes.

ESTE: Servidumbre de concreto a la CIA y a otros lotes.

OESTE: Manuela de Rincón.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Arraiján o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 26 días del mes de julio de 1996.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO

SOSA
Funcionario
Sustanciador
L-023-188
Única Publicación

REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE

**DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS
SANTOS**

EDICTO Nº 040-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos; al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ELIDIA ARGELIS VERGARA DE SEDAS** vecino (a) del corregimiento de Alcañal, Distrito de Capital, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-73-351 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agrario, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud Nº 7-075-95 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Has + 6515.92 M2 ubicada en San Antonio, corregimiento de La Enea, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, según plano aprobado Nº 700-05-6208, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Rogelio Antonio Bustamante.

SUR: Terreno de Ernesto Vergara.

ESTE: Terreno de Ernesto Vergara.

OESTE: Camino que conduce de San Antonio al Puerto.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Guararé, o en la corregiduría de La Enea y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad

correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 11 días del mes de marzo de 1996.

ROSI M. RUILOBA S.

Secretaria Ad-Hoc

ING. ERIC A.

BALLESTEROS

Funcionario

Sustanciador

L-008-068

Única Publicación R

**REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS
SANTOS**

EDICTO Nº 053-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos; al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JULIANA ESTHER GUTIERREZ DE LEON** vecino (a) del corregimiento de Las Guabas, Distrito de Los Santos, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-67-217 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agrario, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud Nº 7-297-95 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 1 Has + 7645.17 M2 ubicada en Altos de San Andrés, corregimiento de Las Guabas, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, según plano aprobado Nº 702-06-

6344, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino a San Luis y la carretera Villa Lourdes.

SUR: Terreno de Elías Escobar.

ESTE: Cementerio Las Guabas y carretera Las Guabas - Villa Lourdes.

OESTE: Camino Las Guabas - San Luis y Elías Escobar.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Los Santos, o en la corregiduría de Las Guabas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 28 días del mes de marzo de 1996.

ROSI M. RUILOBA S.

Secretaria Ad-Hoc

ING. ERIC A.

BALLESTEROS

Funcionario

Sustanciador

L-008-230

Única Publicación R

**REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS
SANTOS**

EDICTO Nº 045-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos; al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **LESBIA GRACIELA ESPINO DE**

REYNA vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Las Tablas portador de la cédula de identidad personal Nº 7-44-656 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agrario, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud Nº 7-584-94 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 3 Has + 0554.35 M2 ubicada en Valle Rico, corregimiento de Valle Rico, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, según plano aprobado Nº 701-23-6297, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino que conduce de Valle Rico a Valleriquito.

SUR: Camino que conduce de Valle Rico a Valleriquito.

ESTE: Camino que conduce de Valle Rico a Valleriquito.

OESTE: Terreno de Lesbia E. de Reyna.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Las Tablas, o en la corregiduría de Valle Rico y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 22 días del mes de marzo de 1996.

ROSI M. RUILOBA S.

Secretaria Ad-Hoc

ING. ERIC A.

BALLESTEROS

Funcionario

Sustanciador

L-008-194

Única Publicación R